

Gobierno del Estado de Hidalgo

Decreto Número 40

**Ley Reglamentaria de las
Relaciones entre el
Estado y sus Trabajadores**

PACHUCA, HGO.

1950

**VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
a sus habitantes, sabed:**

**Que la H. XXXIX Legislatura Local ha tenido a
bien expedir el siguiente**

DECRETO NUMERO 40.

Considerando Primero:—Que los empleados al servicio del Estado están sujetos a los cambios y vaivenes de la política, sin contar con seguridad alguna en sus puestos; lo que acarrea que el desempeño de sus funciones, lo lleven a cabo sin ningún cariño ni apego para sus empleos, pues saben que en cualquier momento dado, y sin causa justificada se les puede despedir. Eso trae consigo, un deficiente rendimiento en el trabajo desempeñado por los empleados al servicio del Estado y por otra parte permite que se les haga víctimas de ceses injustificados sin encontrar protección alguna que los remedie de esta situación. Es por esto, que se considera de inminente necesidad la creación de un Ordenamiento Legal que garantice la estabilidad y seguridad de los empleados

al Servicio Público, cuando demuestren capacidad, eficacia y probidad en el desempeño de sus funciones; pues en caso contrario el mismo Ordenamiento señalará cuáles sean las causas de suspensión o separación definitiva de los trabajadores.

Considerando Segundo:—Que con objeto de crear un estímulo que traiga consigo el mejor desempeño de las funciones de los empleados y que de esta manera se obtenga también una selección de los mismos; es de suma urgencia la creación del escalafón para los ascensos de los diversos servidores del Estado, tomando en consideración la antigüedad y su capacidad;

Considerando Tercero:—Aun cuando llega a morir algún servidor del Estado, por regla general los deudos quedan en un completo desamparo, desde el punto de vista económico, ya que no es posible que constituyan un verdadero patrimonio familiar, que permita en un momento dado, sobrelevar el peso económico de la familia, cuando llegue a faltar la única fuente de abastecimiento que es el empleado. Con este motivo, es de interés público el instituir el seguro de vida a favor de los empleados al servicio del Estado; pues aún cuando las pólizas que se creen sean de una suma muy conservadora y reducida, cuando menos sirven para satisfacer las más apremiantes e ingentes necesidades de los deudos; y les permite también, orientar o coordinar sus actividades a manera de substituir la fuente de ingresos que constitúa el desaparecido.

Considerando Cuarto:—Que por la cortedad de sueldos que perciben los empleados, al servicio del Estado, no es posible que éstos con el único ingreso de sus sueldos, constituyan o puedan formar un capital que en cualquier momento dado les permita vivir en forma independiente. Esto dá lugar a que servidores del Estado, después de prestar sus servicios por muchos años, y en ocasiones con un deficiente rendimiento de sus actividades, no puedan separarse de sus empleos porque se verían obligados a mendigar el sustento cotidiano. En tal virtud y a fin de remediar esta situación, es de suma urgencia y de conveniencia general, instituir el derecho de jubilación para aquéllos empleados que hayan prestado sus servicios al Estado; por más de 35 años ininterrumpidamente y considerar también en este caso, aquéllos que adquieran alguna incapacidad física a consecuencia de estos servicios.

Por lo expuesto,

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—La presente Ley norma las relaciones entre los miembros de los Poderes Legislativo,

Ejecutivo y Judicial del Estado; y sus respectivos empleados.

Artículo 2o.—Trabajador al Servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado; un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento que le fuere expedido.

Artículo 3o.—Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasificarán en la forma siguiente:

- I.—Trabajadores de base;
- II.—Trabajadores temporales;
- III.—Trabajadores de confianza;

Artículo 4o.—Son trabajadores de base todos aquéllos que reunan los requisitos establecidos en el artículo 2o. y que no están comprendidos dentro de las categorías establecidas por los artículos 5o. y 7o. de esta Ley.

Artículo 5o.—Son trabajadores temporales, aquéllos que prestan sus servicios transitorios, substituyendo a algún empleado de base; o bien cubriendo algún servicio temporal, que no se encuentre específicamente determinado en los Presupuestos del Estado.

Artículo 6o.—Estos trabajadores, cuando demuestran eficacia tendrán derecho preferente a cubrir las vacantes que se presenten, respetándose siempre el escalafón establecido.

Artículo 7o.—Son trabajadores de confianza:

I.—En el Congreso del Estado, el Oficial Mayor y el Contador General.

II.—En el Poder Ejecutivo: El Secretario General de Gobierno; el Oficial Mayor; el Procurador de Justicia; el Secretario Particular y todo el personal de esta Dependencia; el Tesorero General, el Presidente y Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje; el Director de la Escuela Prevocacional; el Director y el Administrador del Hospital Civil; el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, así como el Representante del Gobierno ante la propia Comisión, los Jefes de Departamento a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; los miembros de la Policía y Tránsito del Estado; Inspectores y Visitadores de cualquier ramo; los Administradores, Reraudadores y Oficiales Primeros de Rentas, así como todos los empleados que directa o indirectamente manejen fondos del Estado; los Ayudantes al servicio de los Funcionarios Públicos; Defensor Fiscal del Estado y de Oficio en el Ramo Judicial; Agentes del Ministerio Público; el Director, Jefe, Sub-Jefe de Grupo y Celadores de la Cárcel General del Estado.

III.—En el Poder Judicial: Los Secretarios de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 8o.—Esta Ley no rige las relaciones de

trabajo de los empleados del Magisterio, ni los de confianza que han quedado especificados en la misma.

Artículo 9o.—Todos los trabajadores del Estado deben ser de nacionalidad mexicana y solo podrán ser substituídos por extranjeros, cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio que vayan a desempeñar. La substitución será decidida por el Funcionario autorizado por la Ley, para hacer la designación correspondiente.

Artículo 10.—En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los servidores del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores.

Artículo 11.—Los trabajadores del Estado, en sus tres Poderes, prestarán sus servicios mediante nombramientos expedidos por el Funcionario facultado para ello legalmente.

Artículo 12.—Los menores de edad, mayores de 16 años, de uno u otro sexo tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajador del Estado; para percibir el sueldo correspondiente, y ejercitarse los derechos que prescribe la presente Ley.

Artículo 13.—Los nombramientos de los trabajadores del Estado, deberán contener:

I.—Nombre, nacionalidad, edad y domicilio del nombrado;

II.—El cargo, servicio o servicios que deban prestar;

III.—El carácter del nombramiento, ya sea definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.—El sueldo, honorarios o asignaciones que deberá percibir el trabajador, y

V.—El lugar o lugares en que deberán prestarse los servicios.

Artículo 14.—Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando raienos, con goce de sueldo íntegro.

Artículo 15.—Las mujeres embarazadas disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha aproximada que se fije para el parto y de un mes y medio después del mismo, con goce de sueldo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 16.—Serán días de descanso obligatorio, los que como tales señale la Ley Federal del Trabajo y los que autorice el Gobierno del Estado.

Artículo 17.—Los trabajadores que tengan más de un año de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, en las fechas que señale al efecto el Poder u órgano del que dependan, pero en los casos necesarios, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, utili-

zándose de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Artículo 18.—Cuando por cualquier motivo Oficial un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellos posteriormente; pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldos.

Artículo 19.—El sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados y será determinado por el correspondiente presupuesto de Egresos.

Artículo 20.—El Salario que se pague a los empleados temporales, será proporcional al que señale el presupuesto en trabajos semejantes.

Artículo 21.—Los pagos se verificarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal.

Artículo 22.—No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

I.—Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas.

II.—Cuando se trata de descuentos ordenados por las Autoridades Judiciales, para cubrir alimentos que le fueran exigidos al trabajador.

III.—Cuando se trata de descuentos ordenados por las Autoridades competentes, como multas por concepto de correcciones disciplinarias, o faltas administrativas.

Artículo 23.—El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo fuera de los casos establecidos en el artículo anterior y en las leyes.

Artículo 24.—Cuando un trabajador del Estado se vea obligado a trasladarse de un lugar a otro con motivo del servicio que preste, el Poder a cuyo servicio se encuentre trabajando tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje correspondiente.

Artículo 25.—Los trabajadores del Estado, están obligados a:

I.—Desempeñar sus labores sujetándose a la dirección de sus Superiores Jerárquicos, ejecutándolas con la diligencia, cuidado y esmero apropiados en el lugar convenido.

II.—Observar buenas costumbres durante el servicio.

III.—Cumplir con las obligaciones que les imponga la Ley.

IV.—Guardar reserva en los asuntos de que se tenga conocimiento con motivo de su trabajo.

V.—Asistir puntualmente a sus labores.

VI.—Substraerse a propagandas y actividades de cualquier índole, diversas a su empleo, durante las horas de trabajo.

VII.—Cuidar y vigilar los objetos y enseres que se les proporcionen para el desempeño de sus labores y evitar todo acto tendiente a su destrucción o maltrato.

Artículo 26.—Los trabajadores al Servicio del Estado no podrán ser suspendidos ni separados de sus empleos sino por las causas previstas y señaladas en la presente ley.

Artículo 27.—Son causas de suspensión de los trabajadores las siguientes:

I.—Que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajen con él.

II.—La prisión preventiva del trabajador, durante el tiempo que dure ésta, seguida de sentencia absolutoria, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa.

III.—Que el trabajador haya sido sancionado con esta suspensión por las Autoridades Administrativas en vía de corrección disciplinaria.

Artículo 28.—Son causas de separación definitiva del trabajador las siguientes:

I.—Renuncia o abandono de empleo, entendiéndose abandono del empleo cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada.

II.—Conclusión del término o de la obra para el

que fué extendido el nombramiento, en casos de empleados temporales.

III.—Incapacidad física o mental del trabajador para desempeñar el empleo.

IV.—Resolución judicial decretando el cese del empleado.

V.—Cuando el trabajador incurra en faltas de probidad u honradez, o dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 25 de esta Ley.

VI.—Concurrir al trabajo, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o enervante.

VII.—Realizar actos individual o colectivamente, que entorpezcan la exacta aplicación de esta ley, o las buenas relaciones entre el Gobierno y sus empleados.

CAPITULO TERCERO

De las Jubilaciones y del Seguro de Vida a los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 29.—Los trabajadores a que se refiere la presente Ley, tendrán derecho a que se les otorgue pensión vitalicia por jubilación, tomando en cuenta el sueldo que disfrute el beneficiario, en el momento de adquirir este derecho.

Artículo 30.—Cuando el beneficiario perciba dos

o más sueldos, se tomará únicamente como base para este objeto el sueldo mayor.

Artículo 31.—La pensión vitalicia que otorgue el Gobierno a los jubilados, será de la totalidad del sueldo, cuando el trabajador haya prestado sus servicios al Estado, durante 35 años ininterrumpidamente.

Artículo 32.—A los trabajadores a que se refiere la presente ley, que física o mentalmente queden incapacitados a causa de los servicios prestados al Estado, se les jubilará con pensión vitalicia del total de sus sueldos, siempre que tengan 25 años de servicio en el momento de ocurrir la incapacidad.

Artículo 33.—Para los efectos de los artículos anteriores se computará como tiempo del servicio activo, el que se emplee en el desempeño de alguna comisión de carácter docente o científico.

Artículo 34.—Los requisitos para tener derecho a la jubilación, deberán comprobarse ante la Tesorería General del Estado, la cual dictaminará si procede o no la jubilación, dando cuenta al C. Gobernador para los efectos del acuerdo correspondiente.

Artículo 35.—No habrá lugar a jubilación cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias.

I.—Que el trabajador haya sido cesado por causa justificada o separado de su trabajo por sentencia judicial.

II.—Cuando el interesado esté disfrutando de una

jubilación o pensión vitalicia que le haya sido conferida por el Gobierno del Estado, por el de la Federación o de cualquiera otra Entidad Federativa o Municipal.

Artículo 36.—Es incompatible la jubilación con el desempeño de cualquier cargo o empleo oficial por el cual se disfrute sueldo, y cuyos servicios se presten al Estado.

Artículo 37.—La jubilación comenzará a surtir sus efectos desde el momento que el dictamen del Tesorero General del Estado sea aprobado por el Ejecutivo del mismo, y se expida el Acuerdo correspondiente.

Artículo 38.—Se instituye el seguro de vida para los trabajadores al servicio del Estado para cuyo efecto se autoriza al Ejecutivo Local, para que por conducto de la Tesorería General expida las pólizas de vida por una cantidad no menor de mil pesos para los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 39.—Para obtener la póliza a que se refiere el artículo anterior, los trabajadores al Servicio del Estado, ocurrirán a la Tesorería General, donde exhibirán el nombramiento expedido a su favor, y constancia expedida por su Jefe inmediato con visto bueno de la Oficialía Mayor, de estar en servicio activo.

Artículo 40.—Una vez comprobado que el interesado presta sus servicios al Estado, la Tesorería Ge-

neral, expedirá la póliza respectiva por duplicado, debiendo hacer el interesado declaración previa, de la persona que designe como beneficiario, entregándose el original al propio interesado, y el duplicado quedará en la Tesorería como constancia.

Artículo 41.—Las pólizas estarán suscritas por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario General y el Tesorero y tendrán además la firma autógrafo del interesado, al hacer la designación del beneficiario.

Artículo 42.—El trabajador puede cambiar de beneficiario previo aviso a la Tesorería General, a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes en las pólizas, requiriéndose para este caso también la firma autógrafo del interesado.

Artículo 43.—Al ocurrir el fallecimiento, el beneficiario se presentará ante la Tesorería General del Estado exhibiendo el original de la póliza, el acta de defunción y constancia del Jefe inmediato, con visto bueno de la Oficialía Mayor, de haber ocurrido el deceso estando el asegurado en servicio activo; y la Tesorería General del Estado sin más trámite cubrirá al beneficiario el importe de la póliza.

Artículo 44.—Por la prestación de este servicio no se hará a los empleados descuento alguno.

CAPITULO CUARTO Del Escalafón.

Artículo 45.—Los ascensos de los trabajadores al

servicio del Estado, estarán sujetos a riguroso escalañado.

Artículo 46.—Para los efectos del artículo anterior, cuando se presente alguna vacante, la Oficialía Mayor del Gobierno, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenarán que se boleine con avisos en lugares visibles de los locales que ocupen los empleados, a fin de que quienes se sientan con derecho, lo hagan saber a la Dependencia respectiva, quien dentro del término de cinco días hará el estudio de los casos presentados, tomando en cuenta para resolver, los factores de antigüedad y capacidad; oyendo los puntos de vista que expongan los interesados.

Artículo 47.—La Oficialía Mayor del Gobierno, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado, si lo estiman conveniente podrán practicar exámen de capacidad, a aquéllos que se sientan con derecho a ocupar la vacante; y a los tres días de presentada la documentación, comprobando fecha de ingreso del empleado, y constancia de que aún presta sus servicios, expedida por el Superior Jerárquico; y celebrados los exámenes en su caso, rendirá su dictamen en el sentido de qué persona debe ser favorecida con el nombramiento del empleo vacante, mismo que será sometido a la consideración de la Autoridad que conforme a la Ley tenga facultades para expedirlo.

Artículo 48.—Los dictámenes de la Oficialía Mayor del Gobierno, de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobados por la Autoridad competente, no son recurribles en forma alguna.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero:—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, derogándose todas las disposiciones anteriores, que la contrarien.

Artículo Segundo.—Todo servidor del Estado, que al entrar en vigor la presente Ley, tenga derecho a jubilación, en los términos de la misma, deberá concurrir a la Tesorería General del Estado, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, acompañado de la documentación relativa.

Artículo Tercero.—Para los efectos de la expedición de las pólizas a que se refiere esta Ley, podrán los interesados, a partir del primero de abril del presente año, ocurrir a la Tesorería General del Estado, acompañando la documentación necesaria; y ésta Dependencia procederá a la expedición y entrega de las pólizas.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes

de febrero de mil novecientos cincuenta.—Diputado Presidente, FELIPE CARBAJAL.—Diputado Secretario, GILBERTO GOMEZ.—Diputado Secretario, RAUL OSORIO FLORES.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo., a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. VICENTE AGUIRRE.—El Secretario General, LIC. FEDERICO OCAMPO NOBLE.—Rúbricas.